



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2022 00367 00

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN DE TUTELA adelantada por WILFREDO BELTRAN RUBIO en
contra de la entidad UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de hoy.

Actuando en nombre propio, el señor **WILFREDO BELTRAN RUBIO** promovió acción de tutela en contra de la entidad **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la igualdad y derecho de petición

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por el accionante **WILFREDO BELTRAN RUBIO** promovió acción de tutela en contra de la entidad **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**,

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a la entidad **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**,, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de todos los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones



con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

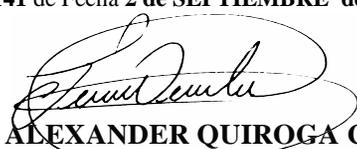
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 141 de Fecha 2 de SEPTIEMBRE de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9477c9688ecd671f77c6496b53c67fbac83bf016dacfd87bfc42e344789ae56**

Documento generado en 01/09/2022 04:27:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2022 00346 00

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por el señor **WILLIAM ALEXANDER AGRAY DIAZ en representación de las menores CAROL DAYAN AGRAY FANDIÑO y JULIETH ANDREA AGRAY FANDIÑO** en contra de la entidad **FIDUPREVISORA S.A. en su calidad de vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, seguridad social y mínimo vital.

ANTECEDENTES

Actuando a través de apoderado judicial el señor **WILLIAM ALEXANDER AGRAY DIAZ en representación de las menores CAROL DAYAN AGRAY FANDIÑO y JULIETH ANDREA AGRAY FANDIÑO**, por medio de la presente acción de tutela pretende que le sean amparados los derechos fundamentales de petición, seguridad social y mínimo vital a las menores; en consecuencia, se ordene a la accionada a dar respuesta de manera completa, clara y de fondo a la solicitud presentada el 27 de julio de la presente anualidad; al igual que se adelanten todas las acciones pertinentes para garantizar el acceso a la mesada pensional como beneficiarias de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su señora madre **YANNIS FANDIÑO RINCON (Q.E.P.D.)**

Como fundamento factico de sus pretensiones, señaló que, mediante Resolución No. 1267 del 30 de marzo de 2021 la Secretaría de Educación del Departamento de Bolívar reconoció pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de la señora **YANNIDIS FANDIÑO RINCON** a partir del 13 de agosto de 2020, la anterior pensión fue reconocida a favor de sus dos hijas menores de edad a cada una en porción de 50% la cual será pagada a través de su representante legal y padre de las menores **WILLIAM ALEXANDER AGRAY DIAZ**, en esa misma resolución se indicó que la mesada pensional será cancelada a través de la fiduciaria la **PREVISORA**.



Así las cosas, la entidad territorial dio cumplimiento al procedimiento establecido en el Decreto 1272 de 2018 , por lo que el día 25 de julio de 2022 fueron incluidas en la lista de nuevos pensionados, sin embargo, el pasado 27 de julio de 2022 mediante contacto telefónico a la línea del FOMAG le fue informado que el pago de la primera mesada pensional se dispuso para pago por ventanilla en la oficina 247 del Banco BBVA centro de servicios de la ciudad de Cartagena – Bolívar, a pesar de ello el lugar del domicilio del accionante es en el municipio de Soacha lo que implicaría dificultad para el cobro de la mesada pensional en dicha oficina.

Así las cosas, mediante petición del 27 de julio de 2022 la cual quedó bajo el radicado No. 20221012279132 solicitando la reprogramación de los pagos, así como que el pago se realizara a través de la cuenta de ahorro del señor WILLIAM ALEXANDER AGRAY DIAZ; a pesar de ello, señaló que la accionada dio respuesta de manera parcial a su solicitud el día 12 de agosto de la presente anualidad, sin que respondiera completamente las 5 peticiones planteadas, solamente confirmo que el día 25 de julio de 2022 esta entidad realizo pago de la primera mesada pensional, sin que se pronunciara respecto de las demás peticiones, por lo anterior, se encuentran afectados los derechos fundamentales de las menores.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 19 de agosto de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de la entidad **FIDUPREVISORA en su calidad de vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma, actuación que fue notificada en debida forma.

En el término del traslado, se allegó el correspondiente informe por parte de la accionada **FIDUPREVISORA en su calidad de vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, en el cual en síntesis señaló que, no ha vulnerado derecho fundamental del accionante ya que, una vez verificado el sistema se encontró que la prestación de sustitución pensional por el fallecimiento de la señora YANNIDYS FANDIÑO RINCEN (Q.E.P.D.), se encuentra aprobada y pagada, a favor de sus beneficiarias CAROL DAYAN AGRAY FANDIÑO y JULIETH ANDREA AGRAY FANDIÑO; de



otro lado indica, que el derecho de petición de los docentes debe ser radicado ante las entidades territoriales correspondientes, toda vez que estas son las competentes para dar respuestas a las solicitudes elevadas.

Aunado a lo anterior, señaló que revisado el sistema de información de la entidad se encuentra que la petición realizada por el accionante bajo el radicado No. 20221012279132, el área de prestaciones económicas procedió a dar respuesta el 12 de agosto de la presente anualidad, al igual que dicha comunicación fue remitida al correo electrónico indicado en la parte de notificaciones, por lo que no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Debe este Despacho determinar si la accionada **FIDUPREVISORA en su calidad de vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, vulneró los derechos fundamentales de petición, seguridad social y mínimo vital a las menores **CAROL DAYAN AGRAY FANDIÑO y JULIETH ANDREA AGRAY FANDIÑO representado por su padre** señor **WILLIAM ALEXANDER AGRAY DIAZ**, ante la negativa de resolver lo solicitado o por si lo contrario se presenta una carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado.

En el caso sub judice, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada a responder de manera clara, de fondo y congruente al derecho de petición radicado el 27 de julio de la presente anualidad a la accionada **FIDUPREVISORA en su calidad de vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva



necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Ahora frente al derecho de la seguridad social, La Constitución Política de Colombia señala en su artículo 48 que el derecho a la seguridad social es irrenunciable y que se debe garantizar a todos los colombianos. Este amparo constitucional está consagrado, a su vez, en distintos instrumentos internacionales, de los cuales se concluye que la finalidad de este derecho es amparar a las personas contra las consecuencias normales de la vejez, la viudez, la invalidez, y ante la imposibilidad física o mental para proveerse su propio sustento que les asegure una vida en condiciones dignas.

Es por esto que, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones colombiano, se consagró un conjunto de prestaciones económicas con la finalidad de prevenir dichas contingencias propias de los seres humanos inclusive, la muerte. Así las cosas, las normas dictadas para cumplir este fin, reconocieron derechos pensionales para aquellos afiliados a quienes les sobrevenga alguna de estas eventualidades, previo el cumplimiento de unos requisitos. En ese sentido, se establecieron prestaciones como la pensión de invalidez, de vejez y de sobrevivientes.

Frente a la Pensión de sobrevivientes la jurisprudencia constitucional¹ ha determinado que la sustitución pensional tiene la finalidad constitucional de garantizar condiciones de vida digna a los familiares del causante que en vida dependían económicamente de él; así pues, la sustitución pensional está inspirada en los principios de estabilidad económica y social para los allegados del causante, reciprocidad y solidaridad entre el causante y sus allegados; y, universalidad del servicio público de seguridad social.

¹ Véase Sentencia T-001 de 2020 M.P. Cristian Pardo Schelsinger entre otras.



Caso Concreto.

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual encuentra que no está en discusión que las menores Carol Dayan Agray Fandiño y Julieth Andrea Agray Fandiño les fue reconocida pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su señora madre YANNIDIS FANDIÑO RINCON (Q.E.P.D.), mediante Resolución No. 1267 del 30 de marzo de 2021 (fls. 98 a 100).

En consecuencia, dicha obligación se encuentra efectivamente reconocida como manifestó en el punto 7 de su escrito la cual indica que las menores fueron incluidas en la lista de nuevas pensionada, al igual que lo manifestó que en la respuesta parcial dada le indicaron que la primera mesada pensional fue pagada el pasado 25 de julio, situación que fue reiterada y confirmada por parte de la accionada, por lo tanto, a juicio de este Operador Judicial no se encuentra vulneración alguna al derecho a la seguridad social a favor de las menores en cuento ya se obtuvo el reconocimiento y pago de la mesada pensional.

Por lo que, el objeto de debate se centrara en la respuesta dada al derecho de petición radicado el 27 de julio de 2022 a través de comunicación electrónica bajo el radicado No. 20221012279132 (fls. 87 a 102), en el cual solicitaba:

1. Que se re programe el pago de la mesada pensional reconocida para el mes de julio de 2022 con efectos retroactivos en favor de las menores beneficiarias de la pensión de sobrevivientes a través de su padre y representante legal WILLIAM ALEXANDER AGRAY DIAZ y en su lugar se disperse el pago a la cuenta de ahorros del banco Davivienda del cual es titular.
2. Que las sucesivas prestaciones económicas a que tiene derecho a recibir las menores representadas, desde el mes de agosto de 2022 en adelante, se dispersen a través de la cuenta de ahorros indicada
3. Que se le informe de manera detallada el desprendible de pago con la liquidación y los conceptos que componen las prestaciones económicas reconocidas dentro de la resolución 12637 del 30 de marzo de 2021 y el valor detallado que pagara el FOMAG en el pago de la primera mesada pensional del mes de julio de la presente anualidad



4. Que se informe el procedimiento para que los beneficiarios directamente puedan descargar los desprendibles de pago de manera periódica.
5. De forma subsidiaria en caso de que el pago de la primera mesada pensional se tenga que realizar en ventanilla en las sucursales del Banco BBVA y Banco Agrario y no se pueda dispersar en la cuenta de ahorro del representante legal de las menores, se solicita de manera subsidiaria a reprogramar o cambiar la dispersión de este pago para las sucursales bancarias en el municipio de Soacha por se este su domicilio.

Así las cosas, la accionada **FIDUPREVISORA S.A. en su calidad de vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-**, junto con el correspondiente informe allego comunicación del 12 de agosto de la presente anualidad bajo radicado No. 20221012279132 (fl. 132 a 134), en el cual indicaba que en atención a las funciones señaladas en el Decreto 1272 de 2018 en su artículo no. 2.4.4.2.3.2.2., es gestión de las secretarías de educación atender las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la cual será realizada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.

Por lo que dicha entidad únicamente se encarga de administrar los recursos del FOMAG y solo actúa en calidad de vocera dentro de su competencia, siendo esta la de impartir el visto bueno a las solicitudes a las prestaciones económicas de los educadores las cuales solicita ante las entidades denominadoras, al igual que validados los aplicativos oficiales de la entidad se encontró que se encuentra pagada la prestación el 25 de julio de 2022.

De dicha comunicación le fue remitida a través de correo electrónico indicado en el aparte de notificaciones, siendo este el de brayan.loaiza@loaizaabogadossas.com, como se puede observar del pantallazo del correo remitido visible a folios 126 y 127.

De la respuesta anterior, considero que operó el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado; toda vez que, antes del transcurso de la acción de tutela se atendieron las pretensiones de la accionante, ello bajo el entendido de que no es la autoridad competente para pronunciarse respecto de la misma, al igual que le indicaron que la prestación económica referente a la primera mesada pensional se encuentra pagada el pasado 25 de julio de la presente anualidad.



Sin embargo, dicha entidad no cumplió con lo ordenado en el artículo 21 del CPACA en atención de que si bien es cierto la autoridad no es la competente, esta tenía la obligación además de informar tal situación dentro de los cinco (5) días siguientes a remitir la petición al competente y enviar copia del oficio remitario al peticionario.

Así las cosas, se concederá el amparo constitucional deprecado y se ordenará a la FIDUPREVISORA S.A., en su calidad de vocera y administradora del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o por parte de la dependencia encargada, para que en el término de dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a remitir la petición del 27 de julio de la presente anualidad a la Secretaría de Educación del Departamento de Bolívar por ser la entidad quien reconoció el derecho pensional, para que se pronuncie respecto de todas y cada una de las peticiones invocadas; para que una vez sean remitido a la entidad competente, le sea notificada de la manera más oportuna y rápida al accionante. Lo anterior para que no se continúe vulnerando el derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela instaurada por el accionante **WILLIAM ALEXANDER AGRAY DIAZ en representación de las menores CAROL DAYAN AGRAY FANDIÑO y JULIEHT ANDREA AGRAY FANDIÑO** en contra de la entidad **FIDUPREVISORA S.A. en su calidad de vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: Se **ORDENA** a la accionada **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o por parte de la dependencia encargada, para que en el término de dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación de



esta providencia proceda a remitir la petición del 27 de julio de la presente anualidad a la Secretaría de Educación del Departamento de Bolívar por ser la entidad quien reconoció el derecho pensional, para que se pronuncie respecto de todas y cada una de las pretensiones; para que una vez sean remitido a la entidad competente, le sea notificada de la manera más oportuna y rápida al accionante. Lo anterior para que no se continúe vulnerando el derecho fundamental de petición.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

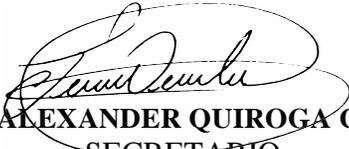
Aurb

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 141 de Fecha 2 de SEPTIEMBRE de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ccee1aec6636dfa938f434acca016fd4ca62d471519ea0e371bcf030c297fa9**

Documento generado en 01/09/2022 05:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación 110013105 037 2022 00337 00

**ACCIÓN DE TUTELA adelantada por LUÍS RAMÓN SOLÍS SEGURA en
contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA; EJÉRCITO
NACIONAL; DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y la
JUNTA MÉDICO LABORAL DEL EJÉRCITO NACIONAL.**

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

La parte accionante señor **LUÍS RAMÓN SOLÍS SEGURA**, actuando a través de su apoderado Judicial Dr. **EISNER ISMAEL MENDOZA ROJAS**, estando dentro del término legal presentó escrito de impugnación al fallo de Tutela proferido por este Despacho el día treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se declaró improcedente la presente acción.

Por ser procedentes y haberse interpuesto en oportunidad, se **DISPONE**:

PRIMERO: Conceder la impugnación propuesta por la parte accionante.

SEGUNDO: Enviar las diligencias al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral - Reparto, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, para lo de su cargo. Secretaría proceda de conformidad.

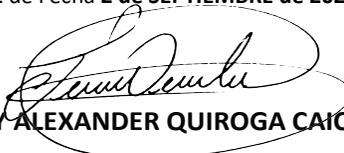
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
141 de Fecha **2 de SEPTIEMBRE de 2022.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

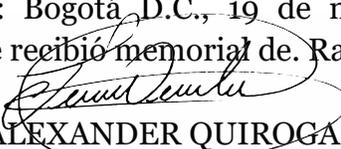
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b11676fe5aae4a37198b89321b52a540b84f9bbd0718849e2c4108ab94b6b486**

Documento generado en 01/09/2022 04:27:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de noviembre de 2021, informó al Despacho del señor Juez que se recibió memorial de. Rad 2022-00104. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por CAMILO GUTIÉRREZ PÉREZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD. 110013105-037-2022-00104-00.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa que Colpensiones radicó excepciones al mandamiento de pago, escrito que será analizado una vez hayan concurrido todas partes que conforman la ejecutada.

Luego de verificada la consulta del Banco Agrario se observa que la parte ejecutada Colpensiones realizó una consignación a favor de la ejecutante, se **PONE EN CONOCIMIENTO** parte ejecutante el título judicial No. **400100008530873** que reposa en el Banco Agrario a su nombre por valor de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES MIL PESOS MTCE (\$1.477.803)** visible en el folio 471 del expediente digital.

También se observa que la parte ejecutada Protección SA realizó una consignación a favor de la señora Nora Idalyt Blanco Correa, se **PONE EN CONOCIMIENTO** parte ejecutante el título judicial No. **400100008107169** que reposa en el Banco Agrario a su nombre por valor de **SEIS CIENTOS MIL PESOS MTCE (\$600.000)** visible en el folio 471 del expediente digital.

Así las cosas, como quiera, que el apoderado de la parte actora cuenta con autorización expresa de “**RECIBIR**”, tal y como se verifica con el poder visible a folio 14-15, se ordenará la entrega y pago de los títulos a favor del doctor Doctor **MARIO AUGUSTO GÓMEZ JIMENEZ**, identificado con C.C. No. 19.202.996 y T.P. No. 35.107 del C.S. de la J.; toda vez que acredita de conformidad con el poder otorgado (fl 14-15). En consecuencia, se faculta al togado para recibir los siguientes títulos:

- El número **400100008530873** por valor de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES MIL PESOS MTCE (\$1.477.803)**.
- El número **400100008107169** por valor de **SEIS CIENTOS MIL PESOS MTCE (\$600.000)**.

En consecuencia, por secretaría remítase oficio al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por tal entidad financiera para su pago, una vez efectuado lo anterior, previa acreditación de quien vaya a retirar el respectivo título judicial, hágase entrega de los mismos dejando junto con cada Título de Depósito Judicial, materializado del que da cuenta Secretaría, dejando todas las constancias de rigor.

Por otro lado, de las excepciones propuestas por COLPENSIONES se dará traslado en los términos del numeral 1 del artículo 443 del C.G.P. a la parte ejecutante, una vez se haya cumplido con el trámite de notificación personal a Porvenir S.A., conforme a los lineamientos normativos expresados en el mandamiento ejecutivo.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

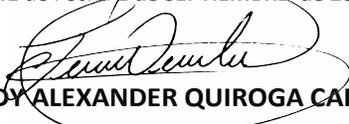
V.R.

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
141 de Fecha **2 de SEPTIEMBRE de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

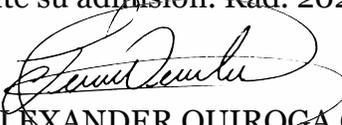
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca3d4271b740aa7922f1a9b56711dc0f2fbd91a36fb6cd42a218e51e8d2c011**

Documento generado en 01/09/2022 04:27:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de julio de 2022, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021-811. Sírvese proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ESPERANZA HERMINIA BUILES RAMÍREZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Rad. 110014105-002-2021 00811-01.

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del expediente, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en el artículo 69 CPT y de la SS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, a la luz de la interpretación brindada por la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-424 del 08 de julio de 2015; razón por lo cual, se admitirá el grado jurisdiccional de CONSULTA de la sentencia de única instancia proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. en providencia del 22 de junio de 2022.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 2022, una vez ejecutoriada la presente decisión, que se entiende al día siguiente a la publicación por estado, por tratarse de un auto de sustanciación. Se correrá traslado, por el término de cinco (05) días, a cada una de las partes para que, si a bien lo tienen, procedan a presentar sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte demandante, a favor de la cual se surtió el grado jurisdiccional de consulta y seguidamente con la parte demandada. Sin perjuicio, de que puedan presentarla antes.

Se advertirá a las partes que dichos alegatos deberán ser presentados por escrito y remitidos al correo institucional del Despacho, haciendo uso de los medios tecnológicos, en los términos del artículo 3° ibídem.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el grado jurisdiccional de **CONSULTA** de la sentencia de única instancia proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. en providencia del 22 de junio de 2022.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de cinco (05) días a cada una de las partes para que, si a bien lo tienen, procedan a presentar sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte demandante, a favor de la cual se surtió el grado jurisdiccional y seguidamente con la parte demandada. Sin perjuicio, de que los puedas presentar antes. Los alegatos de conclusión deberán ser presentados por escrito y remitidos al correo institucional del Despacho¹.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, ingrésense las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

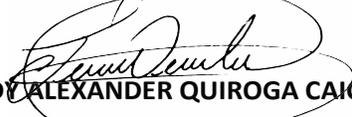
² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
141 de Fecha **2 de SEPTIEMBRE de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

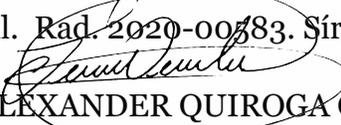
Código de verificación: **27a2ee1a0dfd720b62f591a8232f4985087d21e42717aad145d1abe905186c8a**

Documento generado en 01/09/2022 04:27:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., Cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., expediente que fue devuelto de manera digital. Rad. 2020-00583. Sírvase Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2020 00583 00
Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL de MARTHA LUCÍA RAMÍREZ GÓMEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- Y OTROS.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. (fls.509 a 522).

SEGUNDO: En firme la presente decisión, por secretaría liquidense las costas procesales, de conformidad a la providencia indicada en precedencia.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

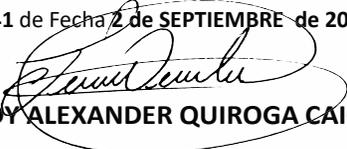
Aurb

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
141 de Fecha **2** de **SEPTIEMBRE** de **2022**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

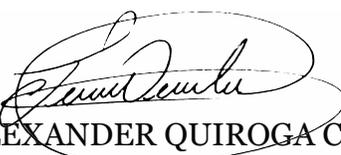
Código de verificación: **4372540d943ee424475ac4575014f3e4d4498b23eb2262236fe192d4a5b45875**

Documento generado en 01/09/2022 05:22:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de abril de 2022, informo al Despacho del señor Juez que se recibieron memoriales de la parte ejecutante. Rad 2017-344. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA contra MARTE DE COLOMBIA LIMITADA RAD.110013105-037-2017-00344-00.

Visto el informe secretarial, se verifica que mediante auto proferido el 31 de julio de 2017 se libró mandamiento en contra de la parte ejecutada y el Despacho ordenó al apoderado de la parte demandante para que elaborará el correspondiente citatorio con destino a **MARTE DE COLOMBIA LIMITADA**, el cual debía realizarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 108 del CPT y de la SS, es que debe ejecutar la notificación personal, para lo cual debe agotar el trámite contemplado en el artículo 291 CPG o eventualmente a través de aviso conforme al artículo 292 CPG, en concordancia con el artículo 29 C.P.T. y de la S.S.

Revisado el proceso, no se aprecia que el apoderado de la parte ejecutante hubiere agotado el trámite del citatorio, en el mismo sentido, no se evidencia documento que acredite el envío del trámite del del aviso, como se dispuso en la providencia que antecede para lograr la notificación personal de la vinculada en el presente proceso.

De conformidad con lo expuesto, se **REQUIERE** nuevamente al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme al artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 del CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS, so pena de aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **JEYSON SMITH NORIEGA SUÁREZ** identificado con C.C. 1.030.548.705 y T.P. 278.873 del C.S.J., para que actúe como

apoderado judicial de la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.



¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

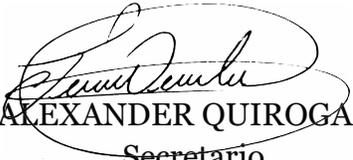
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **882cd97b09b083de478db2ba4c73d52341057400277ebb3f6a0fda43def075b3**

Documento generado en 01/09/2022 04:27:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de marzo de 2022, informo al Despacho del señor Juez que el apoderado de la parte de ejecutante allegó liquidación del crédito. Rad. 2017-498. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS- PORVENIR S.S. contra MÉDICOS ASOCIADOS S.A. RAD. 110013105-037-2017-00498-00.

Visto el informe secretarial se tiene que la parte ejecutante allegó liquidación del crédito, conforme se ordenó en auto del 10 de agosto de 2020 cuando se ordenó continuar con el trámite del proceso, por lo que se **CORRE** traslado a la parte ejecutada por el término de **TRES (3)** días para que se pronuncie sobre la misma, o aporte una nueva liquidación donde precise los errores cometidos en la liquidación objetada, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 446 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Una vez vencido el término anteriormente señalado, **INGRESAR** el proceso al Despacho para lo que en derecho corresponda.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

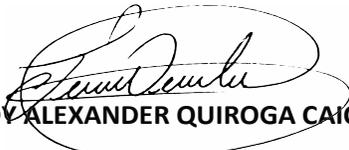
V.R.

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYyJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
141 de Fecha **2 de SEPTIEMBRE de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

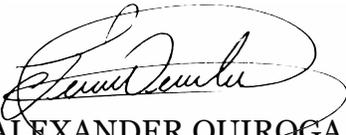
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **041b7ea9880e5cb5874714b57146325fa847448098334faa6ca07abb59326038**

Documento generado en 01/09/2022 04:27:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de abril de 2022, al Despacho del señor Juez informando que en el presente proceso ordinario vencido el término indicado en auto de precedencia no se allegó contestación de demanda. Rad. 2018-274. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por CRISTIAN CAMILO LEÓN, FLOR MARINA GALARZA GÓMEZ, ROSALBA GÓMEZ PARRA, NIDIA STELLA NOVA ROBAYO, MARÍA CONSUELO ROJAS MENDIVELSO, STELLA ROMERO OSPINA, MARÍA EUGENIA CABALLERO JIMÉNEZ, MILTON HERNANDO BARREIRO MELO y LUÍS EDUARDO RAMÍREZ GONZÁLEZ contra WORLD LOGISTICS AND SOLUTIONS S.A.S. RAD.110013105-037-2018 00274-00.

Visto el informe secretarial y de la lectura del escrito de contestación de la demanda presentada por **WORLD LOGISTICS AND SOLUTIONS S.A.S.** se verificó que NO cumple los requisitos del artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se INADMITIRÁ.

DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Pronunciamiento sobre cada uno de los hechos de la demanda (Num. 3 Art. 31 CPT y de la SS)

La norma indica que el escrito de contestación de demanda se debe existir pronunciamiento expreso y concreto de cada uno de los supuestos fácticos, al efecto, se observa que la pasiva NO dio contestación a los hechos 40 al 51°, hechos que se encuentran relacionados en el líbello introductorio. Sírvase a contestar.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a la demandada **WORLD LOGISTICS AND SOLUTIONS S.A.S.** el **término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado**, so pena de rechazo de la contestación de la demanda, adjuntando copia íntegra de la contestación de la demanda subsanada.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional¹.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

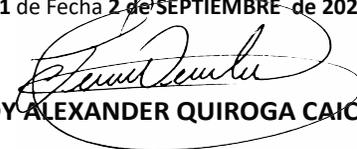
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
141 de Fecha **2 de SEPTIEMBRE** de **2022**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=StrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4771c723569cf7103aa2ea94b57c7dc5d7ff59c1f1b09829bbe60801ca904e53**

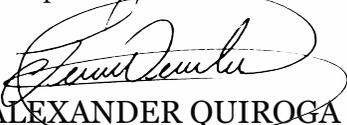
Documento generado en 01/09/2022 04:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., Cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022), fue presentado memorial por la parte demandante con la finalidad de librar mandamiento de pago por los conceptos dictados en la sentencia; de otro lado y, de conformidad a la sentencia del 14 de junio de la presente anualidad se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral bajo el número de radicado 110013105037 2019 00056 00. conforme se relacionan a continuación:

1. Agencias en derecho primera instancia por la suma de \$500.000 (fls. 149 a 151)
2. Agencias en derecho segunda instancia no se causaron ante la no interposición de recursos.
3. Sin gastos procesales.

En consecuencia, el valor total de la liquidación de costas es de un total de quinientos mil pesos m/cte (\$500.000), la cual está a cargo de la parte demandada ACTION MARCK S.A.S., a favor de la parte demandante, Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Radicación: 110013105037 2019 00056 00

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL de SERGUEI DAVID BOGOTA PERDOMO contra ACTION MARCK S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: SE IMPARTE LA APROBACIÓN a la liquidación de costas efectuada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, cúmplase con lo ordenado en la sentencia del 13 de mayo, por Secretaría **LÍBRESE OFICIO** con destino a la oficina judicial de Reparto para los Juzgados Laborales, para que el presente proceso ordinario sea abonado como **EJECUTIVO**.

Efectuado lo anterior, ingrese nuevamente al Despacho y por secretaria radíquese como proceso ejecutivo.

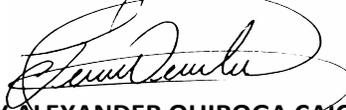
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
141 de Fecha **2 de SEPTIEMBRE de 2022.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **476f6850253d9a3ce4809471d348f39c6decc867131ce1fa0ca36f9e7268788d**

Documento generado en 01/09/2022 05:27:11 PM

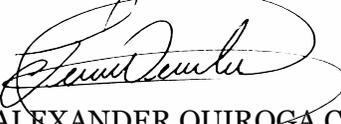
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022), de conformidad a la providencia del 25 de mayo de la presente anualidad se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral bajo el número de radicado 110013105037 2019 00097 00. conforme se relacionan a continuación:

1. Agencias en derecho primera instancia por la suma de \$877.803 (fls. 220 y 221)
2. Agencias en derecho segunda instancia por la suma de \$908.526 (fls. 274 a 282)
3. Sin gastos procesales.

En consecuencia, el valor total de la liquidación de costas es de un total de un millón setecientos ochenta y seis mil trescientos veintinueve pesos m/cte (\$1.786.329), la cual está a cargo por parte de la demandada COLPENSIONES la suma de novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$908.526), por parte de la demandada COLFONDOS S.A. la suma de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (877.803), a favor de la parte demandante. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2019 00097 00

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL de NIDIA PATRICIA NARVAEZ GÓMEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- y OTROS.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: SE IMPARTE LA APROBACIÓN a la liquidación de costas efectuada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **LÍBRESE OFICIO** con destino a la oficina judicial de Reparto para los Juzgados Laborales, para que el presente proceso ordinario sea abonado como **EJECUTIVO**.

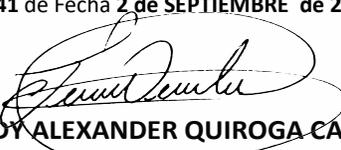
Efectuado lo anterior, ingrese nuevamente al Despacho y por secretaría radíquese como proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
141 de Fecha **2 de SEPTIEMBRE** de **2022**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

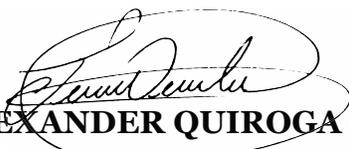
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee13ab399a8f40e36241878dff81263d514dd2d3be9e13358cdc6ca4c823c3ef**

Documento generado en 01/09/2022 05:17:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de abril de 2022, informo al Despacho que la parte la demandada aportó contestación a la demanda y que la demanda no fue objeto de reforma, modificación o adición. Rad. 2021-00031. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JOHAN STIVEN MUÑOZ PRIETO contra BATUEL ANGULO AMADO como propietario de LA POSADA EL PASO RAD: 110013105-037-2021-00031-00.

Visto el informe secretarial, se observa que en auto de fecha 22 de febrero de 2022 se requirió al demandante a fin de que aportara el trámite de aviso conforme lo dispone el art. 292 del CGP en concordancia con el art. 29 del CPT y de la SS, sin que a la fecha haya dado cumplimiento a lo dispuesto.

No obstante, el demandado presentó escrito de contestación a la demanda el pasado 04 de abril de 2022 (fls. 61-67).

Por lo anterior, es razonable inferir que, el demandado, tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADO** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP y se procederá al estudio de las contestaciones aportadas.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **YULY TATIANA VILLEGAS QUINTERO** identificada con C.C. 1.013.619.299 y T.P. 343.299 del C.S.J., para que actúe como apoderada del demandado en los términos y para los efectos del poder visible a folios 60 y 67 del expediente digital.

Luego del estudio y análisis del escrito de contestación presentado por la apoderada del demandado se observa que no cumple con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 CPT y de la SS, razón por la cual se inadmitirá.

DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por la sociedad demandada para que corrija las siguientes falencias:

Las pruebas pedidas en la contestación de la demanda (Núm. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)

Con la contestación de demanda no se aportaron las pruebas documentales relacionadas a folio 66 del expediente digital. Sírvase aportar o desistir.

Tampoco individualizo ni concretó las personas de quienes solicita se recepcione interrogatorio de parte.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a la demandada el término de **cinco (5) días** a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo de la contestación de la demanda.

Una vez cumplido el término otorgado a la demandada, regresaran las diligencias al despacho.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 141 de Fecha 2 de SEPTIEMBRE de 2022.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fredy Quiroga'.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

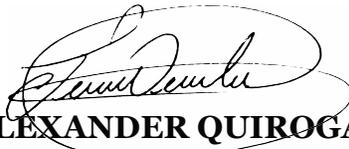
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff688ca55c70e6bf9c94722b01f28517b4ca1bd79135af4342b892bce6490a7**

Documento generado en 01/09/2022 04:27:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de abril de 2022, al Despacho del señor Juez con trámite de notificación en virtud de lo dispuesto por el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y con contestación a la demanda presentada por la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**. Así mismo, se informa que la demanda no fue reformada, modificada o adicionada. Rad. 2020-00219. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por HÉCTOR MANUEL
BELTRÁN GARCÍA contra JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE
INVALIDEZ. RAD No. 110013105-037-2020-00219-00**

Visto el informe secretarial, observa el despacho que mediante auto del 14 de agosto de 2020 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la demandada en los términos previstos por los arts. 291 y 292 del CGP en concordancia con el art. 29 del CPT y de la SS.

El apoderado de la parte actora aportó a folios 128-129 copia del mensaje de datos remitido a la demandada en las direcciones electrónicas servicioalusuario@juntanacional.com en virtud de lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, trámite que no da cumplimiento a la notificación ordenada desde el auto admisorio, esto es ciñéndose a los parámetros dispuestos en la imperativa laboral prevista los arts. 291 y 292 del CGP.

No obstante, la demandada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** presentó escrito de contestación a la demanda por medio de apoderado judicial (fls. 130-165).

Conforme a lo anterior, es razonable inferir que, la parte demandada, tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por

conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP y se procederá al estudio del escrito presentado.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **CRISTIAN ERNESTO COLLAZOS SALCEDO**, identificado con C.C. 13.496.381 y T.P. 102.937 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** en los términos y para los efectos de las documentales aportadas a folios 152-165.

ADMITIR la contestación de la demanda que presentó el apoderado de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** por cumplir los requisitos exigidos en el art 31 del CPT y de la SS.

De otro lado, se observa que a folio 141 de las diligencias, obra solicitud de excepción previa, la cual tiene por objeto la integración del litis consorcio necesario de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, aunque esta no sería la oportunidad procesal para atender dicho pedimento, para imprimirle celeridad al proceso y teniendo en cuenta que una de las pretensiones va dirigida al reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de la ARL, se acepta la vinculación de la aseguradora en mención, para lo cual se ordenará lo pertinente de conformidad con el artículo 61 del C.G.P, aplicable por expresa disposición del art. 145 del C.P.L y S.S.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la vinculada de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Por otra parte, teniendo en cuenta lo solicitado a folios 167-169 se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **DIEGO FERNANDO CALA BROCHERO**,

identificado con C.C. 1.075.265.247 y T.P. 338-724 del C.S.J., para que actúe como apoderado sustituto del señor demandante en los términos y para los efectos del poder visible a folio 167.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR

CÓDIGO QR

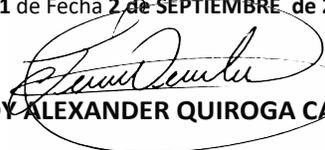


¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
141 de Fecha **2 de SEPTIEMBRE de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

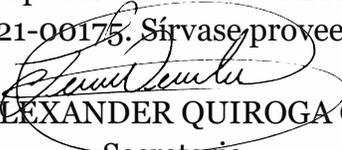
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b874cded1e1274beb44d6439e8c29e1d435743562680b151142ccb2cc45149**

Documento generado en 01/09/2022 04:27:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2022, informando al Despacho de señor Juez que el apoderado de ECOPETROL solicitó aplazamiento de la audiencia programada. Rad. 2021-00175. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ORFA VARGAS ERAZO
contra ECOPETROL SA y MARGY ARDILA DE SERRANO RAD. 110013105-
037-2021-00175-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, encuentro que el apoderado judicial de Ecopetrol solicita que se re programe la fecha programada para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS y de ser posible la audiencia del artículo 80 del CPT y de la SS fijada para el lunes cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022); sustenta su pedimento en que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial no ha emitido pronunciamiento dentro de proceso de la referencia.

En atención a la solicitud de aplazamiento, se advierte que la misma no resulta procedente, teniendo en cuenta que la providencia que fijó la fecha de la diligencia se notificó en el estado No. 050 del 28 de marzo de 2022, es decir, que han transcurrido más de cinco (5) meses, tiempo suficiente donde se pudo prever con anticipación la situación que se enrostra en el memorial; razón por la que, la razón invocada no se configura como una causa justificada para aplazar la audiencia; máxime cuando el tema objeto de debate, se centran en la esclarecer la calidad de beneficiarias de la pensión del causante, pretensión que obliga a acreditar los requisitos de causación como lo exige el artículo 48 de la Constitución Nacional, con la modificación que introdujo el Acto Legislativo 001 de 2005.

De conformidad con lo expuesto, se **NIEGA** la solicitud de aplazamiento instaurada por el apoderado de **ECOPETROL SA.**, razón por la cual se requiere para que asistan en la fecha y hora programada para la celebración de las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

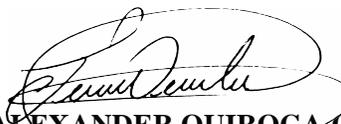
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 141 de Fecha 2 de SEPTIEMBRE de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLj_ku24w%3d

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc2d072550a697bc916aa844c2b29cd483ce49ed910f5992eca5c70ec7ef96ab**

Documento generado en 01/09/2022 04:27:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>